

**SECRETARÍA:** Doy cuenta al señor Juez, con las solicitudes del apoderado de la parte demandante y el demandado. La Tebaida Quindío, 18 de agosto de 2020.



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA       |
| DEMANDANTE: | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.           |
| DEMANDADO:  | MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO             |
| ASUNTO:     | NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y OTROS |
| RADICACIÓN: | 63401-4089-001-2020-00066-00              |

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

El demandado MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.215, manifiestan que se da por notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece:

"Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)".

En aplicación de la norma en cita, se tiene que la actitud del demandado MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, encuadra en los supuestos de hecho mencionados, por lo que se tendrán por notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito (13 de agosto de 2020), y comenzará a correr el correspondiente traslado para la contestación de la demanda una vez se levante la suspensión del proceso.

## SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El apoderado de la parte demandante, y el señor MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, como parte demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días a partir del 13 de agosto del cursante año, ya que se encuentran realizando acuerdos de pago para la cancelación de la obligación adeudada.

Considera el despacho que se reúnen los parámetros legales establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso así,

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*...*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*(Subrayado del juzgado)

Analizado el escrito, se tiene que la suspensión del proceso la han solicitado el apoderado de la parte demandante y el demandado, de común acuerdo, por tiempo determinado, esto es, treinta (30) días, a partir del 13 de agosto del cursante año, fecha de presentación del memorial, y aún no se ha proferido sentencia. En ese orden de ideas, es viable acceder a la suspensión del proceso, hasta el catorce (14) de septiembre de 2020.

## MEDIDA CAUTELAR

Finalmente, el apoderado de la parte actora, solicita corregir el oficio No. 0982, mediante el cual se comunica una medida cautelar. Revisado lo pertinente, se observa que el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181506, fue solicitado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda; por lo anterior hay necesidad de decretar nuevamente la medida, dirigida a la oficina de registro de Armenia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente al señor MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.215, en la calidad de demandado, del auto que libró mandamiento de pago del 16 de julio de 2020, a partir del 13 de agosto del cursante año, fecha de presentación de la solicitud.

**SEGUNDO:** SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, radicado bajo el No. 2020-00066, instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, hasta el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual, comenzará a correr el correspondiente traslado para la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-181506, y denunciado como de propiedad del señor MAURO DE JESÚS RÍOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.215. Para tal efecto se dispone oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
19 DE AGOSTO DE 2020

  
HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

**VÍVTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9aea7ca15ee5e115480892108259b06840efa2dea3de3545124505a14f3e65b**  
Documento generado en 18/08/2020 11:22:02 a.m.